



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00127/2022

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000116  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000060 /2022 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: MERCEDES JIMENEZ BEDOYA  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

## SENTENCIA N° 127/2022

En Vigo, a tres de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 60/2022, a instancia de , representado por la Letrado Sra. Bedoya Jiménez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

*Imposición al recurrente de sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 200 uros (100 € en importe bonificado) por infracción del artículo 152 del Reglamento General de Circulación por no obedecer una señal de prohibición de entrada de vehículos.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación



del Sr. frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho y se deje sin efecto, ordenando la devolución de la cantidad abonada, con intereses; con imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintisiete, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en soporte técnico de grabación, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

1.- A las 17.41 horas del día 18 de noviembre de 2021, se confecciona boletín de denuncia por agente de la Policía Local de Vigo a partir de cuyo contenido (complementado con la fotografía obtenida en ese instante) se infiere que el automóvil matrícula se hallaba estacionado en Travesía de rúa Callao cuando, para llegar hasta ese punto, hay que franquear la señal de tráfico referenciada en el art. 152 del Reglamento General de Circulación con los caracteres alfanuméricos R-101, que significa "entrada prohibida. Prohibición de acceso a toda clase de vehículos."

Debajo de esa señal internacional figura la leyenda "agás residentes".

2.- Dado que el conductor se hallaba ausente, se remitió notificación a su propietario (el ahora demandante) en la que se indica que la infracción conlleva una multa de 200 euros.

3.- El Sr. abonó el 15 de diciembre el importe bonificado de la sanción (100 euros), lo que determinó la finalización del expediente administrativo sin necesidad de dictar resolución expresa, quedando expedita la vía jurisdiccional de recurso.

#### **SEGUNDO**.- *Del procedimiento sancionador abreviado*



Conforme al art. 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si se efectúa el pago de la multa, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

De acuerdo con el art. 94 del mismo texto, una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

En palabras del Preámbulo de la Ley 18/2009, que fue la que introdujo este tipo de procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico, y cuyo contenido se ha trasladado íntegramente al Texto refundido de la Ley de Tráfico vigente, está diseñado de modo similar a los



coloquialmente conocidos en el ámbito penal como «juicios rápidos». Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste. De las ventajas evidentes que para Administración e infractor se derivan del acuerdo hay que añadir el refuerzo del principio de la sanción como elemento de seguridad activa, toda vez que se afianza en los conductores la configuración de una justicia administrativa vial que actúa con inmediatez y se aleja de sensaciones de impunidad.

Y ello sin olvidar que esa propia Ley, en su Disposición Final Primera, procedió a incorporar una Disposición Adicional Octava bis a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción: los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

En la actualidad, esa especialidad se recoge en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por consiguiente, hallándose regulado este procedimiento abreviado en la legislación sobre tráfico, a esta norma ha de atenderse.

Como ha quedado expuesto, si se consiente en la multa y se paga, se renuncia a formular alegaciones; en el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas. La trascendencia de este aserto radica en que, al renunciarse a las alegaciones, se está aceptando el planteamiento de hechos efectuado en la denuncia, de forma que con arreglo a la doctrina de los actos propios no podrá cuestionarse su versión fáctica en vía jurisdiccional, donde sólo tendrán cabida fundamentos jurídicos para evidenciar el error en la calificación y consecuencias de la conducta infractora.

Si bien en un principio, como ocurre a partir de cualquier denuncia, se crea un escenario fáctico de incertidumbre (autoría, culpabilidad, circunstancias...) en que se enfrenta la versión oficial con la versión del



denunciado, con la utilización de esta modalidad procedimental por parte del administrado (que libremente lo decide), queda eliminada esa incertidumbre mediante acuerdo de las partes.

Ni siquiera existe resolución administrativa; ni expresa ni presunta, y menos aún propuesta de resolución: el pago del denunciado produce los efectos de una resolución administrativa implícita de aceptación. Es decir, el pago material decidido y realizado por el particular ultima un procedimiento administrativo.

Pero se desprende algo más de este peculiar modo de terminación del expediente administrativo: la introducción, en sede judicial, de pretensiones que no se han planteado en vía administrativa (por la simple razón de que no se han presentado alegaciones o, si han articulado, se han de tener por no efectuadas) deriva en una patente desviación procesal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1992 declaraba que:

“Como establecemos en nuestra reciente Sentencia 12 marzo pasado, el proceso contencioso-administrativo no permite la “desviación procesal”, la que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas, respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, y por tanto, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones que no fueron objeto de las resoluciones administrativas impugnadas al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa, sin que a ello se oponga lo preceptuado en los arts. 43.1 y 69.1 LJCA, al determinar respectivamente, que: “Esta jurisdicción juzgará dentro del límite de las pretensiones de las partes y de las alegaciones para fundamentar el recurso y la oposición” y que “en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste”, pues si dichos preceptos autorizan nuevas alegaciones o motivos nuevos en defensa del Derecho, en modo alguno permiten pueda alterarse, reformarse ni menos adicionarse a la pretensión, peticiones que no se discutieron en vía administrativa y que ni siquiera se formularon en ella, ya



que si la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa permite la alteración de los fundamentos jurídicos deducidos ante la Administración o la ampliación de los mismos, de tal suerte que el escrito de demanda, dejando intacta la cuestión suscitada en dicha vía previa, pueda albergar razones y fundamentos diversos a los expuestos en el expediente administrativo antecedentes de la litis, no autoriza se produzca en ella una discordancia objetiva entre lo pedido, pretendido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional”.

En igual sentido la STS de 18-02-1999 establece que: “lo único permitido, sin ruptura del equilibrio procesal de las partes, es aducir nuevos motivos o razones o meras alegaciones, en su sentido propio de simples argumentaciones de las peticiones, siempre las mismas, deducidas en la demanda y contestación”.

No cabe, pues, confundir la cuestión litigiosa, que determina objetivamente el ámbito del proceso, y los motivos o razones jurídicas que se alegan como soporte de lo pretendido, cuya variación o ampliación puede realizarse en cualquier momento o hito procedimental, porque una cosa es el factor diferencial de lo que constituye la esencia identificadora, en todos sus matices, del objeto controvertido planteado (entendiendo por objeto - ya que el vocablo es susceptible de más de una acepción- la materia o tema planteado, en su prístino y verdadero contenido, que es lo que sirve de base y configura la petición y pretensión correspondientes y se traduce o plasma, en definitiva, en el concepto de cuestión), y otra cosa distinta es el argumento o motivo o el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con la materia o tema básico controvertido.

En realidad, los dos componentes referidos pueden enmarcarse, uno, en el ámbito propio de los hechos y, el otro, en el de la dialéctica, la lógica y el derecho, circunstancia que explica la inalterabilidad que debe existir en el planteamiento y fijación de lo perteneciente al primer campo (supuesto de hecho), y la elasticidad y ductilidad permitida en el campo de lo segundo (fundamentos o razonamientos jurídicos).”

En consecuencia, no es factible que el demandante se queje de falta de motivación o de infracción del principio de presunción de inocencia: ni existe resolución administrativa en estos procedimientos en la que deban exteriorizarse las razones por las que se tacha de ilícito



un comportamiento, ni ha tramitado un expediente en el que deban recabarse pruebas de cargo. Todo ello quedó cercenado por la libérrima voluntad del demandante cuando procedió al abono bonificado de la multa consignada en el boletín de denuncia.

### **TERCERO.**- *De la tipicidad*

El hecho infractor no ha consistido en estacionar indebidamente en un vial, ya sea de titularidad municipal o privada, sino por infringir una señalización de tráfico que prohibía el paso a todos los vehículos, "agás residentes"; esto es, excepto residentes en esa calle.

La señal está colocada en un tramo de la Travesía de la rúa Callao que indiscutiblemente se encuentra inscrito en el Inventario municipal como de titularidad pública; así se desprende de la documentación aportada por la representación procesal del Concello en el acto de la vista.

Esta Travesía está conformada por dos sectores. El primero parte de c/ Callao y es público hasta la altura aproximada del inmueble nº 16; el segundo arranca desde ese punto hasta el final de la vía, que carece de salida y finaliza frente al inmueble nº 22.

El acceso a este segundo sector está prohibido, tal y como refleja la indicada señal R-101, salvo para residentes; es decir, excepto para los moradores de las viviendas ubicadas en este último tramo.

El demandante no es residente en esa calle. Vive en \_\_\_\_\_, en un edificio al que no se accede mediante vehículo desde la Travesía de rúa Callao, por lo que no estaba autorizado para circular por el repetido segundo sector.

Es irrelevante que la leyenda instalada debajo del disco rojo figurase únicamente en idioma gallego porque la circunstancia de no ser residente en esa Travesía resta toda legitimidad para la protesta. Podría quejarse un residente que, por su desconocimiento de la lengua de esta Comunidad Autónoma, viviese en la creencia de que no podía llegar hasta su casa a bordo de vehículo, cuando verdaderamente su situación jurídica encajaba en la permisión que la leyenda le confería.

No se está juzgando en este pleito una inactividad administrativa por no dar cumplimiento a lo dispuesto en



el art. 138 del Reglamento General de Circulación: "Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad."

Lo que se está dilucidando es el quebrantamiento, por parte del actor, de lo establecido en el art. 152 de dicho texto, a cuyo tenor "las señales de prohibición de entrada, para quienes se las encuentren de frente en el sentido de su marcha y a partir del lugar en que están situadas, prohíben el acceso a los vehículos o usuarios..."

La señal R-101 es de obligado conocimiento para cualquier titular de la autorización administrativa para conducir.

El demandante infringió la norma al franquear con su automóvil esa señal de prohibición, llegase o no a estacionar en el segundo sector de la Travesía, porque el tipo se cumple en cuanto se traspasa la imaginaria línea transversal que la señal delimita.

La competencia para sancionar corresponde al Concello de Vigo, conforme al art. 7 del RDLeg. 6/2015, pues a esa Administración compete la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

La señal de tráfico en cuestión no estaba instalada en terreno privado, sino que se enmarcaba dentro del ámbito de la disciplina de uso de la vía pública.

En razón a todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

#### **CUARTO.** - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de la Administración en la suma de cincuenta euros (más impuestos), atendiendo a la cuantía del pleito.





Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 60/2022 ante este Juzgado, contra la imposición de multa citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen al demandante, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de la Administración a la suma de cincuenta euros, más impuestos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

